

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de junio de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-257.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Observa el Despacho que el escrito de demanda carece de poder de representación razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado, ajustándose la parte demandante a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 26 de C.P.T. en su numeral 4, indica que la demanda deberá estar acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, revisado el acápite referido no se observan las pruebas numeradas del 52 al 82, por lo que deberá ajustarse lo anterior o aclarar lo pertinente.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 153 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**